



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0585/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0585/2019**, interpuesto en contra de Movimiento Ciudadano, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	19
a) Contexto	19
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	19

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	20
d) Estudio de Agravios	20
IV RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Partido Político	Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5501000001219, requiriendo una relación de las empresas con las que el partido suscribió convenios o contratos en materia de publicidad, en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al uno de diciembre de dos mil dieciocho, indicando que la información deberá contener el nombre de la empresa, el monto que se destinó, el tipo de publicidad contratada y el periodo que comprendió el contrato o convenio.

II. El quince de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio COCDMX/TESO/14/2019, a través del cual dio atención a la solicitud, informando al solicitante que en el portal de Movimiento Ciudadano Ciudad de México en la sección de Transparencia artículo 129, fracción IV, de la Ley de Transparencia, encontrará los convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios en el siguiente link <https://movimientociudadanodf.org/transparencia/art129friv/>.

III. El dieciocho de febrero, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformando esencialmente de la no entrega de la información solicitada por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado aseguró que en el enlace electrónico proporcionado la información petitionada era pública, sin embargo, en dicho link se muestran datos referentes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando se solicitó información del dos mil doce al dos mil dieciocho.
- En el enlace electrónico tampoco se muestra la información petitionada relacionada con contratos y convenios en materia de publicidad.

IV. El veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio COCDMX/TESO/22/2019, a través del cual, expresó sus alegatos, argumentando lo siguiente:

- Que, si bien, en el link proporcionado sólo aparecen registrados los años de Ejercicio 2017 y 2018, cuando se abre el documento en el ícono Excel del primer trimestre de 2017, se descarga un archivo Excel que contiene los contratos de publicidad solicitados, a partir de 2014, y que de conformidad con los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México, establece en su fracción IV que el periodo para conservar la información es de *"los tres ejercicios anteriores"*.
- Que el Reglamento de Fiscalización sólo exige a los sujetos obligados la conservación de la información durante un periodo de cinco años; sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, la ahora recurrente, podrá acceder a la información de los años 2012 y 2013, mediante la siguiente dirección electrónica:
<https://movimientociudadanodf.org/art222incisof/>.
- Que en relación al agravio en el que la recurrente menciona *"2. En el enlace electrónico tampoco se muestra la información solicitada relacionada con contratos y convenios en materia de publicidad."*, solicitó a este Órgano Garante, que considere el mismo como infundado y se deseché teniéndolo como improcedente, como se establece en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia.

Así mismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada al correo electrónico de la recurrente el día doce de marzo, a través de la cual entregó los siguientes archivos:

- Respuesta a solicitud de información 5507000001219 ante Recurso de Revisión RR.IP.05852019.PDF
- 2-Contratos_2012Dic1.xlsx
- A129Fr04_Contratacion-y-conve_1y2T2018.xlsx
- A129Fr04_Contratacion-y-conve3ER_T_2018.xlsx
- A129Fr04_Contratacion-y-conve-4T_2018.xlsx
- formato_contratacion_y_convenios_2014-2017_1t.xls
- Frelacion-de-contratos-enero-dic-201311.xlsx

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El uno de abril, el Ponente, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio

COCDMX/TESO/14/2019; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el quince de febrero; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

Documentales descritas a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de febrero al ocho de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al día hábil siguiente del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el dieciocho de febrero, fue presentado en tiempo.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, a través de su escrito de alegatos el Sujeto Obligado solicitó se desechase por improcedente el agravio de la recurrente en el cual señaló que *el enlace electrónico tampoco muestra la información peticionada relacionada con contratos y convenios en materia de publicidad*, lo anterior con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción invocados prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

En ese sentido, de la simple lectura que se dé al agravio señalado por el Sujeto Obligado no se desprende que el recurrente esté impugnando la veracidad de la respuesta, motivo por el cual, no procede su desechamiento por improcedente.

Ahora bien, de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el que se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente es pertinente señalar que se inconformó esencialmente de la no entrega de la información solicitada por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado aseguró que en el enlace electrónico proporcionado la información petitionada era pública, sin embargo, en dicho link se muestran datos referentes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando se solicitó información del dos mil doce al dos mil dieciocho.
- En el enlace electrónico tampoco se muestra la información petitionada relacionada con contratos y convenios en materia de publicidad.

A lo que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de la respuesta complementaria, por lo que, antes de entrar a su análisis, se considera pertinente realizar la siguiente precisión, ello con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio:

La recurrente solicitó del año dos mil doce al año dos mil dieciocho, una relación de las empresas con las que el partido suscribió convenios o contratos en materia de publicidad, en la que se indique lo siguiente:

- Nombre de la empresa.
- Monto que se destinó.
- Tipo de publicidad contratada.
- Periodo que comprendió el contrato o convenio.

Ahora bien, publicidad se refiere al conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos⁵.

Aplicando dicha definición al caso en estudio, se entiende por publicidad todo aquello relacionado con la divulgación del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, tomando en cuenta lo requerido y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, este órgano garante advirtió lo que a continuación se enuncia:

El Sujeto Obligado proporcionó el archivo denominado 2-Contratos_2012Dic1.xlsx, el cual contiene “*RELACION DE CONTRATOS CELEBRADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO ENERO-DICIEMBRE 2012*”, desglosada bajo los rubros por columna “Materia del contrato”, “N° de Contrato”, “Fecha de celebración”, “**Nombre** o razón social del proveedor, contratista o persona física o moral”, “**Objeto**”, “**Monto**” y “**Plazo** de ejecución”.

De la revisión al archivo descrito se desprende que **contiene información en materia de publicidad**, la cual de forma enunciativa más no limitativa corresponde con la contratación de manteles, lonas, banderas, desayuno, logística, gorras, pin's, cilindros, encendedores, bolígrafos, revista rev. naranja, todos medios usados para la divulgación del Partido Político, ya sea, en mítines, reuniones, eventos oficiales, etc..

⁵ Definición obtenida del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española localizable en <https://dle.rae.es/?id=UYYKIUK>

Así mismo, **en el rubro “Objeto” se describe el tipo de publicidad.**

En tal virtud, con la entrega de dicha información el **Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado para el año dos mil doce**, toda vez que, proporcionó nombre de la empresa, monto que se destinó, objeto o tipo de publicidad y el periodo o plazo del contrato.

De las documentales que integran la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado proporcionó el archivo denominado A129Fr04_Contratacion-y-conve_1y2T2018.xlsx, sin embargo, al momento de remitir a este Instituto las documentales que dan cuenta de lo entregado, omitió remitir dicho archivo, por lo que, al no tenerlo a la vista no es posible analizarlo y determinar si atiende o no lo solicitado.

En el archivo denominado A129Fr04_Contratacion-y-conve3ER_T_2018, se contiene una relación de “Contratación y convenios de bienes y servicios”, del año dos mil dieciocho desglosada bajo los rubros por columna “Ejercicio”, “Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)”, “Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)”, “Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios (catálogo)”, “Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio (catálogo)”, “Nombre (s)”, “Primer apellido”, “Segundo apellido”, “Razón social de la persona moral con quien se realiza el contrato o convenio”, “Fecha de firma del contrato o convenio”, “Tema del contrato o convenio”, “Descripción breve del contrato o convenio”, “Hipervínculo al contrato o convenio”, “Inicio de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)”, “Término de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)”, “Alcances o

producto del contrato o convenio”, “Costo del contrato o convenio”, “Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información”, “Fecha de validación”, “Fecha de actualización” y “Nota”.

De la revisión al archivo descrito, **no se desprende que contenga información relacionada con contrataciones en materia de publicidad o divulgación**, sino que, lo ahí plasmado se refiere a la contratación de servicios de prestación de servicios de personal, así como servicios de pintura en puertas del edificio, instalación de lonas y mantenimiento del cambio de techo y cambio de centro de carga de luz, por lo que, dicha información no guarda relación con lo requerido.

A través del archivo denominado A129Fr04_Contratacion-y-conve-4T_2018.xlsx el Sujeto Obligado proporcionó una relación de “*Contratación y convenios de bienes y servicios*”, del año dos mil dieciocho, desglosada bajo los rubros por columna “Ejercicio”, “Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)”, “Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)”, “Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios (catálogo)”, “Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio (catálogo)”, “Nombre (s)”, “Primer apellido”, “Segundo apellido”, “Razón social de la persona moral con quien se realiza el contrato o convenio”, “Fecha de firma del contrato o convenio”, “Tema del contrato o convenio”, “Descripción breve del contrato o convenio”, “Hipervínculo al contrato o convenio”, “Inicio de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)”, “Término de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)”, “Alcances o producto del contrato o convenio”, “Costo del contrato o convenio”, “Área(s) responsable(s)

que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información”, “Fecha de validación”, “Fecha de actualización” y “Nota”.

De la revisión al archivo descrito, **no se desprende que contenga información relacionada con contrataciones en materia de publicidad o divulgación**, sino que, lo ahí plasmado se refiere a la contratación de servicios de reparación de jardineras e impermeabilización, así como, compra de papelería, despensa, consumibles de impresora y limpieza, por lo que, dicha información no guarda relación con lo requerido.

El archivo denominado `formato_contratacion_y_convenios_2014-2017_1t`, contiene una relación de *“Contratación y convenios de bienes y servicios”*, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, desglosada bajo los rubros “Ejercicio”, “Periodo que se reporta”, “Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios”, “Tipo de persona con la que se realizó el contrato”, **“Nombre(s) de la persona física”**, “Primer apellido de la persona física”, “Segundo apellido de la persona física”, **“Razón social de la persona moral”**, “Fecha de firma del contrato o convenio”, “Tema del contrato o convenio”, “Descripción breve del contrato o convenio”, “Hipervínculo al contrato o convenio”, **“Inicio de Vigencia del contrato o convenio”**, **“Término de Vigencia del contrato o convenio”**, **“Alcances o producto del contrato o convenio”**, **“Costo del contrato o convenio”**, “Área(s) responsable(s) de la información”, “Fecha de validación”, “Año”, “Fecha de actualización” y “Nota”.

De la revisión al archivo descrito, se desprende que **contiene información en materia de publicidad**, la cual de forma enunciativa más no limitativa corresponde con la contratación de servicios para la elaboración del periódico el

ciudadano, fabricación de banderas chicas y grandes con el logotipo del partido, pins de Movimiento Ciudadano, trabajos para capacitación de liderazgos femeniles, bolsas ecológicas, pañoletas impresas con el logotipo del partido, playeras tipo polo y balones de futbol con bordados de Movimiento Ciudadano, capacitación, folders tamaño carta con impresión del logo del partido, camisas blancas manga larga con logotipos bordados, redes sociales, lonas, bastidores, camisas blancas cilindros de pet, encendedores, etiquetas auto adheribles, folders plastificados todos con el logotipo del partido, libros de documentos básicos de Movimiento Ciudadano, todos medios usados para la divulgación del Partido Político, ya sea, en mítines, reuniones, eventos oficiales, etc..

En tal virtud, con la entrega de dicha información el **Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, toda vez que, proporcionó nombre de la persona física y/o razón social de la persona moral, costo o monto del contrato, tema del contrato o tipo de publicidad, así como inicio y termino de la vigencia del contrato o plazo del contrato.

El Sujeto Obligado proporcionó en el archivo denominado Frelacion-de-contratos-enero-dic-201311, una relación de contratos celebrados por Movimiento Ciudadano del año dos mil trece, desglosada bajo los rubros “Materia del contrato”, “N° de Contrato”, “Fecha de celebración”, “**Nombre o razón social del proveedor**, contratista o persona física o moral”, “**Objeto**”, “**Monto**” y “**Plazo de ejecución**”.

De la revisión al archivo descrito, se desprende que **contiene información en materia de publicidad**, la cual de forma enunciativa más no limitativa

corresponde con la contratación de servicios de sillas, banderas, periódico, pañoletas, revista ciudadano @Movimiento, playeras, banderas, pin's, todos medios usados para la divulgación del Partido Político, ya sea, en mítines, reuniones, eventos oficiales, etc..

En tal virtud, con la entrega de dicha información el **Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado para el año dos mil trece**, toda vez que, proporcionó nombre o razón social de la persona física o moral contratista, costo o monto del contrato, objeto del contrato o tipo de publicidad, así como plazo de ejecución del contrato.

Al tenor de lo expuesto y analizado, se concluyó que la respuesta del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, toda vez que, si bien, atendió lo solicitado para los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, no fue así para el año dos mil dieciocho.

Por tanto, en su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por tanto, la respuesta complementaria no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer del año dos mil doce al año dos mil dieciocho, una relación de las empresas con las que el partido suscribió convenios o contratos en materia de publicidad, en la que se indique lo siguiente:

- Nombre de la empresa.
- Monto que se destinó.
- Tipo de publicidad contratada.
- Periodo que comprendió el contrato o convenio.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó a la solicitante que en el portal de Movimiento Ciudadano Ciudad de México en la sección de Transparencia artículo 129, fracción IV, de la Ley de Transparencia, encontrará los convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios en el siguiente link <https://movimientociudadanodf.org/transparencia/art129friv/>.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que, si bien, en el link proporcionado sólo aparecen registrados los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando se abre el documento en el ícono Excel del primer trimestre de 2017, se descarga un archivo que contiene los contratos de publicidad solicitados, a partir de dos mil catorce, y que bajo el principio de máxima publicidad, la ahora recurrente, podrá acceder a la información de los años dos mil doce y dos mil trece, mediante la siguiente dirección electrónica: <https://movimientociudadanodf.org/art222incisof/>.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La ahora recurrente se inconformó de la no entrega de la información solicitada por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado aseguró que en el enlace electrónico proporcionado la información peticionada era pública, sin embargo, en dicho link se muestran datos referentes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando se solicitó información del dos mil doce al dos mil dieciocho.
- En el enlace electrónico tampoco se muestra la información peticionada relacionada con contratos y convenios en materia de publicidad.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se procedió a entrar a su estudio conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como, en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁷

Bajo ese orden de ideas, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que en el portal de Movimiento Ciudadano Ciudad de México en la sección de Transparencia artículo 129, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se encuentran los convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios en el siguiente link <https://movimientociudadanodf.org/transparencia/art129friv/>.

Ahora bien, y a la luz de los agravios exteriorizados por la recurrente, se accedió al link proporcionado por el Sujeto Obligado encontrándose que remite a la obligación de los partidos políticos de tener publicada y actualizada en sus portales oficiales de Internet, entre otra información, los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, lo anterior en cumplimiento al artículo 129, fracción IV de la Ley de Transparencia, como se muestra a continuación:

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

ART. 129 FRACCIÓN IV

Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios

Ejercicio 2018

Primer trimestre y Segundo trimestre
Tercer trimestre
Cuarto trimestre

Ejercicio 2017

Periodo que informa	Formato
Primer trimestre	
Segundo trimestre	
Tercer trimestre	
Cuarto trimestre	

Periodicidad: Trimestral
Área responsable de la información: Tesorería
Fecha de validación: 17 de enero de 2019



Tweets por el @MovCiudadanoCMx.

TRANSPARENCIA

Súmate al Movimiento



correo electrónico

Enviar

De la captura de pantalla es posible visualizar que el Sujeto Obligado tiene publicada información actualizada de los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, así como de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete.

Así, al revisar cada uno de los trimestres publicados, se desprende que en “Primer trimestre y Segundo trimestre” y “Primer trimestre”, se encuentra la información solicitada para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo anterior bajo el entendido de

que, como se precisó en el Segundo Considerando de la presente resolución, publicidad en el caso en estudio se refiere a todo aquello relacionado con la divulgación que lleve a cabo el Partido Político Movimiento Ciudadano, sin embargo, **con la sola entrega del link en el que se encuentra la información, el Sujeto Obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información, ya que, tuvo que haber proporcionado la información de interés en la modalidad de entrega elegida para tal efecto.**

Por cuanto hace a lo solicitado para los años dos mil doce y dos mil trece, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos señaló que el recurrente podrá acceder a dicha información en la siguiente dirección electrónica:
<https://movimientociudadanodf.org/art222incisof/>.

Al respecto, en primer lugar, es importante destacar que, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo es el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado, y en segundo, como se determinó, el proporcionar la liga electrónica en la que se contiene la información no exime de entregar la información.

De conformidad con lo analizado, resulta claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, puesto que, si bien en la liga electrónica hecha del conocimiento se encuentra lo solicitado para los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho tuvo que entregar dicha información en la modalidad elegida, así mismo, no se pronunció ni entregó lo requerido para los años dos mil doce y

dos mil trece.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo precedente, y sin perder de vista el estudio hecho a la respuesta complementaria en el Segundo Considerando de la presente resolución, se concluyó que el Sujeto Obligado entregó lo solicitado para los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, por lo que, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entregue.

Conforme a lo expuesto, resultó evidente para este Instituto que el Sujeto Obligado incumplió con el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***⁸

En virtud de lo analizado, se concluyó que los **agravios hechos valer** son **fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, sino únicamente una liga electrónica en la que, si bien, contrario a lo señalado por la recurrente, sí se encuentra lo requerido para los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho, lo cierto es que, el Sujeto Obligado tuvo que entregar dicha información en la modalidad de entrega elegida para tal efecto, aunado a que fue omiso en pronunciarse y/o entregar lo requerido para los años dos mil doce y dos mil trece.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo precedente, y sin perder de vista el estudio hecho a la respuesta complementaria en el Segundo Considerando de la presente resolución, se concluyó que el Sujeto

⁸ Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

Obligado entregó lo solicitado para los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, por lo que, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entregue.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue en la modalidad elegida por la solicitante la relación de convenios o contratos en materia de publicidad, en la que se indique lo siguiente: nombre de la empresa, monto que se destinó, tipo de publicidad contratada y periodo que comprendió el contrato o convenio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

0

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO